



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

DECRETO No.  
LXVI/RFCOD/1065/2021 XIV P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

## DECRETA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforma** el artículo 13 Bis, primer párrafo y la fracción V; se **adicionan** al artículo 13 Bis, fracción V, los incisos a), b), c) d), e) y f); y se **derogan** las fracciones VI, VII, VIII y IX del citado artículo, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 13 Bis.** Los centros de población, podrán tener las categorías de ciudad, poblado, comunidad y ranchería, según el grado de concentración demográfica y los servicios públicos de los mismos. Los Ayuntamientos determinarán la categoría correspondiente, según satisfagan las características, condiciones y requisitos que deberán reunir los centros de población atendiendo a las siguientes:

---

BASES:

I a IV...



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFCOD/1065/2021 XIV P.E.

V. Los centros de población **de las cabeceras municipales** que hayan cumplido con los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, **previo decreto que emita el H. Congreso del Estado para actualizar la categoría correspondiente en el artículo 11 de este Código, para lo cual deberá seguirse el siguiente procedimiento:**

a) El Ayuntamiento deberá someter la solicitud efectuada en sesión de Cabildo, en la cual se emita acta de cabildo, que autorice el cambio de categoría, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo para la categoría que pretende ostentar.

b) La población podrá expresar el deseo de elevar su categoría política al Ayuntamiento a que pertenezca, debiendo contar con la aprobación de por lo menos, el diez por ciento del electorado residente en la misma, acreditará además que cuenta con los requisitos para su determinación a la categoría solicitada. De ser así, el Ayuntamiento deberá proceder con la ~~emisión del acta correspondiente, a fin de continuar con el~~ procedimiento ante el H. Congreso del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

DECRETO No.  
LXVI/RFCOD/1065/2021 XIV P.E.

- c) Enviar el acta antes mencionada, con la solicitud para reformar el artículo 11 del presente Código, a fin de cambiar la denominación de la categoría de la cabecera municipal al H. Congreso del Estado.
  
- d) El H. Congreso del Estado, una vez recibida la documentación correspondiente, turnará la solicitud del municipio a la comisión que corresponda, la cual deberá dictaminar en un plazo no mayor a 30 días naturales, presentando el dictamen para su aprobación al pleno del H. Congreso del Estado.
  
- e) Una vez aprobado el decreto, se enviará para su publicación al Periódico Oficial del Estado.
  
- f) En el caso de los centros de población del municipio, que no sean la cabecera municipal, no es necesario acreditar su categoría en el presente Código, para lo cual, los ayuntamientos deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado, cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo, el cual, al analizar los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de la



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

DECRETO No.  
LXVI/RFCOD/1065/2021 XIV P.E.

categoría solicitada, mandará publicar la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

PRESIDENTA

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ

EN FUNCIONES DE  
SECRETARIA

DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA  
DÍAZ

SECRETARIO

DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS